



COMISIÓN PERMANENTE
SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES
2021 - 2022

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Lima, 17 de junio de 2022.

OFICIO N° 0233-2021-2022-SCAC-CP-CR.

Señora Congresista:

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República y de la
Comisión Permanente del Congreso
Presente.-



ASUNTO: Remito el Informe de Calificación Procedente de las
acumuladas DC 268 y 269; e Improcedente la DC 270.

Ref. : 15 Sesión Extraordinaria Virtual / Martes 14JUN22.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con lo establecido en la primera parte del inciso d), del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, a fin de hacer de su conocimiento, para los fines consiguientes que, este Órgano de la Comisión Permanente del Congreso, en su 15 Sesión Extraordinaria Virtual, celebrada el martes 14 de junio de 2022, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, acordó aprobar por **MAYORÍA** el:

- ❖ **Informe de Calificación:** 1) PROCEDENTE de la **DC 268**, formulada por el Congresista **Javier Rommel Padilla Romero**, contra la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social **Dina Ercilia Boluarte Zagarra**, por probable infracción constitucional del artículo 126 de la Constitución; 2) PROCEDENTE de la **DC 269**, formulada por las Congresistas **Norma Martina Yarrow Lumbreras**, **Diana Carolina Gonzáles Delgado**, **Adriana Josefina Tudela Gutiérrez** y **Patricia Rosa Chirinos Venegas**; y la ampliación de la misma **DC**, de la Congresista **Yarrow Lumbreras**, contra la mencionada ministra, por probable infracción constitucional de los artículos 38 y 126 de la Constitución; y por la presunta comisión de los delitos de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, y Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, tipificados en los artículos 377 y 399 del Código Penal, respectivamente; e IMPROCEDENTE en el extremo de la probable infracción constitucional del artículo 2 (inciso 2) de la Constitución, y por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad, tipificado en el artículo 376 del Código Penal; recomendando el archivo de este extremo; y, 3) IMPROCEDENTE de la **DC 270**, formulada por el ciudadano **César Ángel Candela Jara**, contra la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social **Dina Ercilia Boluarte Zagarra**, por probable infracción constitucional del artículo 126 de la Constitución; recomendando su archivo.

Aprovecho la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ROSIO TORRES SALINAS
Presidenta



Subcomisión de Acusaciones Constitucionales

Firmado digitalmente por:

TORRES SALINAS Rosio FAU

20101740120 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 25/06/2022 08:50:11-0500

Remito adjunto:

- Informe de Calificación Procedente de las acumuladas DC 268 y 269, e Improcedente la DC 270; con nueve (09) firmas digitales de congresistas miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

CR/CP-SCAC-ST-EP-DV

RU 884947

INFORME DE CALIFICACIÓN DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 268, 269 y 270

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, Oficialía Mayor del Congreso ha enviado a esta Subcomisión de Acusaciones Constitucionales: **a)** La denuncia constitucional **268**, del Congresista **Javier Rommel Padilla Romero**, contra la Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social y Primera Vicepresidenta de la República **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, por probable infracción constitucional del artículo 126 de la Constitución Política del Perú; **b)** La denuncia constitucional **269**, de las Congresistas **Norma Martina Yarrow Lumbreras**, **Diana Carolina González Delgado**, **Adriana Josefina Tudela Gutiérrez** y **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, y ampliación de la misma, presentada por la Congresista **Norma Martina Yarrow Lumbreras**, contra la Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social y Vicepresidenta de la República **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, por probable infracción constitucional de los artículos 2 (inciso 2), 38 y 126 de la Constitución Política del Perú, y por la presunta comisión de los delitos de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, Abuso de Autoridad, y Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, tipificados en los artículos 377, 376 y 399 del Código Penal, respectivamente; y **c)** La denuncia constitucional **270**, del ciudadano **César Ángel Candela Jara**, contra la Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social y Vicepresidenta de la República **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, por probable infracción constitucional del artículo 126 de la Constitución Política del Perú.

II. ADMISIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD

2.1 Las denuncias constitucionales indicadas fueron presentadas el 25 de mayo de 2022, a través del área de trámite documentario del Congreso de la República, asignándoles los números **268**, **269** y **270**. Asimismo, el mismo 25 de mayo fueron decretadas por el Oficial Mayor del Congreso y remitidas a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, a fin de continuar con su trámite. Además, el 6 de junio de 2022 ingresó a este Órgano de la Comisión Permanente la ampliación de la denuncia constitucional **269**, previamente decretado por el Oficial Mayor.

2.2 El artículo 99 de la Constitución establece que, son pasibles de acusación constitucional: El Presidente de la República; los representantes a Congreso; los Ministros de Estado; los miembros del Tribunal Constitucional; los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia); los vocales de la Corte Suprema; los fiscales supremos; el Defensor del Pueblo y el Contralor General; por infracción a la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. Como se puede advertir, no está incorporado el vicepresidente/a de la República, es decir, no es aforado.

2.3 El artículo 89 del Reglamento del Congreso, en su inciso c), señala que:

"La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas,"

(...)

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias constitucionales se realizará dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, (entre otros), conforme a los siguientes criterios:

(...)

- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.



- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.
- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.
- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente.
- Si el delito denunciado no ha prescrito."

2.4. Requisitos de Admisibilidad y Procedencia

2.4.1. De la revisión de las denuncias constitucionales materia de calificación, se aprecia que existen distintos actores, entre ellos, Congresistas de la República y un ciudadano que se considera agraviado directo con los hechos materia de la denuncia, de conformidad a lo previsto en el artículo 89, inciso a), del Reglamento del Congreso, que dice:

"Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional..."

Además, cumplen con los requisitos formales establecidos en el inciso a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, es decir, las denuncias constitucionales han sido presentadas por escrito, los denunciados se encuentran debidamente identificados, las denuncias señalan los fundamentos de hecho y de derecho, y se encuentran debidamente firmadas por los denunciados.

2.4.2. La denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** viene ocupando el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, desde el 29 de julio de 2021, hasta la fecha, por tanto, cuenta con la prerrogativa funcional del juicio político y antejuicio, por encontrarse vigente el plazo establecido en el artículo 99 de la Constitución, en cuyo caso, los efectos finales de las denuncias constitucionales vincularían todas sus actividades como funcionaria pública.

III. ANÁLISIS

3.1. Fundamentos de Hecho

Antecedentes

3.1.1. Las tres denuncias constitucionales tienen como antecedente y sustento el Informe de Fiscalización Específica N° 005-2022-CG/FIS-FEDJ, de la Subgerencia de Fiscalización de la Contraloría General de la República, donde se detalla, de manera documentada, algunas incompatibilidades y omisiones en las declaraciones juradas de intereses presentadas por la denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, dentro de las que destacamos que, durante el ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, habría suscrito documentos de carácter público como Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Privada Club Departamental Apurímac. Asimismo, habría omitido informar en sus declaraciones juradas de intereses su participación como Presidenta del Club Departamental Apurímac y Vicepresidenta de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, respectivamente, constituyendo, según expresa la Contraloría, una declaración incompleta, además de omitir el nombre de familiares en segundo grado de afinidad.

Dentro del referido Informe de Fiscalización Específica, la Contraloría recomienda al Congreso "realizar las acciones que corresponda en el marco de sus competencias", sobre los aspectos señalados en las conclusiones del citado informe, referidas a: "la no declaración de su participación como integrante de los consejos directivos de la Asociación Club Departamental Apurímac y la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, así como no haber declarado a ocho (8) parientes en segundo grado de afinidad (cuñados)", entre otros; sobre la base de



lo cual los denunciados han presentado las referidas denuncias constitucionales, materia del presente informe de calificación.

Hechos

3.1.2. Infracción constitucional del artículo 126 de la Constitución (Juicio Político)

Respecto de la infracción al artículo 126 de la Constitución, las 3 denuncias constitucionales, materia de calificación, tienen argumentos similares, según detallamos a continuación:

DC 268	DC 269	DC 270
<p>"Conforme se detalla en el numeral 8.1 del Informe, la denunciada, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, "ha efectuado actos de gestión como Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Club Departamental Apurímac, al haber suscrito diversos documentos de carácter público (...) por lo que habría vulnerado el artículo 126 de la Constitución Política del Perú. Estos actos de gestión —todos ellos vulneratorios de la Constitución— habrían tenido lugar cuando ejercía el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social" (Pág. 2 DC).</p>	<p>"De acuerdo al Informe de Fiscalización Específica N° 005-2022-CG/FIS-FEDJ, efectuado en el periodo de setiembre de 2021 a enero de 2022, se puede apreciar que la señora DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, durante el periodo del ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, intervino en la gestión de la Asociación Privada Club Departamental Apurímac, suscribiendo documentos de carácter público como Presidenta del Consejo Directivo." (Pág. 3 DC).</p>	<p>"Respecto a la infracción del artículo 126 de la Constitución Política Del Perú, teniendo en consideración que la Sra. DINA BOLUARTE es la actual Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y Vicepresidenta de la República, y de lo desarrollado anteriormente, se puede apreciar que la misma, durante el periodo del ejercicio en el cargo de Ministra de Estado, ha intervenido de forma ilegal en la gestión de la Asociación Privada Club Departamental Apurímac, según lo señalado por la Contraloría General de la República en el Informe de Fiscalización Específica N° 005-2022-CG/FIS-FEDJ". (Pág. 5 DC).</p>

Como se observa, las denuncias constitucionales coinciden en señalar la infracción al artículo 126 de la Constitución, al indicar que la denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** intervino en la gestión del Club Departamental Apurímac, siendo Ministra de Estado, lo cual está prohibido expresamente por el citado artículo de la Carta Magna. En efecto, el artículo 126 de la Constitución señala expresamente prohibiciones a los ministros de Estado, como se observa a continuación:

"Artículo 126. Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.
Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.
Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas."

La sentencia recalca en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC LIMA, caso César Humberto Tineo Cabrera, en el Fundamento Jurídico 13 señala: (citamos parte pertinente)

"(...) porque si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, también lo es, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas."

En el presente caso, es claro que la conducta que se atribuye a la funcionaria denunciada, está tipificada expresamente en la Constitución.



El artículo 99 de la Constitución señala que, corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso, entre otros altos funcionarios, al Presidente de la República, a los representantes a Congreso, a los Ministros de Estado, etc., por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que haya cesado en éstas.

Asimismo, con fecha 6 de junio del presente año, ingresó a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales la ampliación de la denuncia constitucional **269**, presentada por la Congresista **Norma Martina Yarrow Lumbreras**, en la que aporta nuevos medios probatorios, de los que se desprende que la denunciada, siendo Ministra de Estado, habría realizado, mediante documentos públicos, gestiones en favor de la Asociación Cultural Apurímac, ante la Municipalidad de Lima Metropolitana, con el objeto de obtener licencia de funcionamiento de la citada asociación, al haber sido revocada por la autoridad municipal, aportando entre otros medios de prueba, las declaraciones ofrecidas por el exalcalde de Lima **Jorge Vicente Martín Muñoz Wells**, quien confirma las gestiones que habría realizado la denunciada, además de links de videos.

En el presente caso, de los hechos materia de las denuncias constitucionales analizadas al amparo de las normas contenidas en los artículos 99 y 126 de la Constitución, y el Fundamento Jurídico 13 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, y de los medios de prueba ofrecidos, se advierte una posible infracción al artículo 126 de la Constitución, en la que habría incurrido la funcionaria denunciada, lo cual, además, se acreditaría con el Informe de Fiscalización Específica N° 005-2022-CG/FIS-FEDJ, de la Subgerencia de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

3.1.3. Infracción constitucional del artículo 38 y 2 (inciso 2) de la Constitución, formulada en la DC 269 (Juicio Político)

Dado el imperio de la **Ley 31227**, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos; la denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** tenía la obligación de presentar su *Declaración Jurada de Intereses* al ser elegida Vicepresidenta de la República y al ser nombrada Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social.

De conformidad al artículo 4 de la referida **Ley 31227**, dicha *Declaración Jurada de Intereses* debía informar la relación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Del Informe de Fiscalización Específica N° 005-2022-CG/FIS-FEDJ, de la Contraloría, que contiene la fiscalización de la *Declaración Jurada de Intereses* presentada por la denunciada, se desprende que la indicada funcionaria omitió consignar el nombre del señor **Alfredo Florentino Pezo Paredes**, esposo de su hermana **René Boluarte Zegarra**.

En el referido Informe de Fiscalización Específica, anexo 2, se observa que la denunciada presentó sus descargos respecto de la omisión de consignar al señor **Alfredo Florentino Pezo Paredes** (esposo de su hermana). Sostiene que no informó sobre la citada persona porque "(...) desconocía la actividad que podría realizar en la Contraloría, en todo caso respecto de este último no me encontraba en la obligación de incorporarlo en mi DJI." Indica que, de conformidad al "Formato de Declaración Jurada de Intereses", en el punto 2.7. "Relación de personas que forman el grupo familiar", sólo comprende padres, suegros, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos, dicho anexo es parte de la Ley y que no incorpora a los cuñados.

Asimismo, indica que el inciso g), del numeral 4.1., del artículo 4, de la **Ley 31227**, contiene la obligación de consignar en la *Declaración Jurada de Intereses* el nombre de los parientes



hasta el segundo grado de afinidad, lo que está referido al matrimonio, unión de hecho o convivencia; a lo que señala la denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** que no cuenta con esposo o cónyuge, ni mantiene relación de hecho alguna, por tanto, carece de cuñados por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

El referido inciso g, del numeral 4.1, del artículo 4, de la Ley **31227**, establece qué debe contener la Declaración Jurada de Intereses, entre otros, que se debe consignar la información referida a los cuñados, lo que se desprende del **inciso g)** que dice:

"Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales."

Dicha norma no establece que el matrimonio o la unión de hecho sea del obligado a presentar la Declaración Jurada de Intereses para que genere la obligación de informar sobre los parientes hasta el segundo grado de afinidad; dicho razonamiento contravendría lo señalado por el artículo 237 del Código Civil, que señala de manera clara *"que el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro (...)"*, es decir, el matrimonio genera con los hermanos de los contrayentes del matrimonio un vínculo familiar por afinidad que se conoce como cuñado/a.

La mencionada omisión en la *Declaración Jurada de Intereses* de la denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** la involucraría en el incumplimiento de una Ley expresa (Ley 31227), que como funcionaria pública estaba obligada a cumplir, lo cual también contravendría lo previsto por el artículo 38 de la Constitución, que dispone que todos los peruanos deben cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Respecto de la supuesta infracción al derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2 (inciso 2) de la Constitución, no se advierte que se haya incurrido en tal, pues este es un derecho principio exigible de manera individual, por el cual toda persona tiene derecho a ser tratado con igualdad ante la Ley y no sufrir discriminación alguna. En el presente caso, la denunciada omite el cumplimiento de una norma (Ley 31227), lo cual constituiría una infracción al artículo 38 de la Constitución como se ha indicado anteriormente.

3.1.4. Antejjuicio político - DC 269.

La denuncia constitucional **269**, además, contiene la posible comisión de los delitos tipificados en los artículos 377, 376 y 399 del Código Penal: Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales; Abuso de Autoridad; y Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, respectivamente.

- Artículo 377 del Código Penal: Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

"El funcionario público que ilegalmente omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa (...)."

Los hechos que sustentan este extremo de la denuncia constitucional, se desprenden de las conclusiones del Informe de Fiscalización Específica N° 005-2022-CG/FIS-FEDJ, de la Contraloría, que se resumen en que la denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** no habría entregado la información completa en su *Declaración Jurada de Intereses*, omitiendo el nombre de su cuñado **Alfredo Florentino Pezo Paredes**. Asimismo, no ha consignado su participación en la Asociación Privada Club Departamental Apurímac y en la Asociación de Clubes Departamentales del Perú. Además, en el citado informe se precisa que la denunciada tampoco consignó en su *Declaración Jurada de Intereses* la relación de personas que integran su grupo familiar, dejando de consignar la relación de 8 parientes en segundo grado de



afinidad (cuñados), conforme lo dispone el literal g), del numeral 4.1, del artículo 4, de la **Ley 31227**.

Los elementos del tipo penal en análisis son omitir algún acto del cargo, rehusar algún acto o retardar un acto que debe realizar. El comportamiento típico de cualquiera de los tres verbos rectores, omitir, rehusar o retardar, configuran el delito de abuso de autoridad (Fidel Rojas Vargas, Delitos contra la Administración Pública, 3ra edición, Pág. 165.)

La omisión se refiere a dejar de hacer algo a lo que un funcionario está obligado de acuerdo a Ley. De los hechos expuestos en la **DC 269**, se advierte que la denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** habría omitido incorporar en su *Declaración Jurada de Intereses* información que estaba obligada a declarar, comportamiento que estaría subsumido dentro del tipo penal de **Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales**, tipificado en el artículo 377 del Código Penal.

- Artículo 376 del Código Penal.- Abuso de autoridad.

"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan en un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años."

Se señala en la denuncia constitucional que el delito de Abuso de Autoridad se habría configurado "al solicitar irregularmente, abusando de sus atribuciones como Vicepresidenta de la República y Ministra de Estado, una licencia de su cargo de Jefa de Oficina de Surco del RENIEC, habiendo apelado la denegatoria ante el Tribunal de Servir y, una vez declarada improcedente por la propia entidad, negarse a recibir la notificación con la intención de que opere, en este caso, el silencio administrativo positivo a su favor, lo cual también constituye un abuso del derecho realizada por una alta autoridad de nuestra República."

La consumación de delito de abuso de autoridad genérico admite dos supuestos, cometer un acto arbitrario con perjuicio de terceros u ordenarlo. En el presente caso nos encontramos ante el primer supuesto, es decir, "el cometer" un acto arbitrario, se indica que estos actos serían solicitar licencia, apelar la denegatoria de esta y no recibir una notificación para que opere el silencio administrativo positivo.

Es preciso señalar que, para hablar del delito de abuso de autoridad genérico, es necesario la existencia de dolo, en palabras del Dr. Fidel Rojas:

"La existencia del dolo, condición necesaria para que podamos hablar del delito de abuso de autoridad genérico, permite diferenciar este ilícito penal de los casos que obedezcan a simples irregularidades en el ejercicio funcional, (...) Nuestra legislación penal no castiga los casos de abuso de autoridad (...) cometidos con grave negligencia"¹.

Actos como solicitar licencia, apelar la denegatoria de esta y no recibir una notificación, son actos contemplados dentro de nuestro ordenamiento legal que cotidianamente los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno accionan y donde el Tribunal del Servicio Civil tiene competencia para resolver en última instancia administrativa; por tanto, no resultaría lesivo que corresponda o no otorgar licencia por la entidad recurrida, es un tema esencialmente administrativo, donde, en segunda y última instancia, podría resolver el Tribunal del Servicio Civil. Por lo que los hechos expuestos en éste extremo de la denuncia constitucional no constituirían delito de Abuso de Autoridad.

¹ Fidel Rojas Vargas, Delitos Contra la Administración Pública, 3ra Edición. Pág. 148.



- Artículo 399 del Código Penal: Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo.

"El funcionario o servidor público que indebidamente, en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa."

Sobre este extremo de la denuncia constitucional, al omitir la denunciada incorporar el nombre del cuñado **Alfredo Florentino Pezo Paredes** en su *Declaración Jurada de Intereses*, éste se benefició indirectamente al supuestamente no tener ningún impedimento de contratar con el Estado, lo cual finalmente ocurrió y contrató con la Escuela Nacional de Control, habiendo recibido la suma de S/. 7,360 soles, lo que consta de la Orden de Servicio N° 0000413-2021, de fecha 2 de setiembre de 2021, mediante la cual se contrató a **Alfredo Florentino Pezo Paredes**, lo que consta en el anexo 12 del *Informe de Fiscalización Específica* N° 005-2022-CG/FIS-FEDJN, de la Subgerencia de Fiscalización de la Contraloría General de la República, ofrecido como prueba (anexo 5) en la denuncia constitucional **269**.

Como ya se ha indicado anteriormente, en la ampliación de la denuncia constitucional **269**, presentada por la Congresista **Norma Martina Yarrow Lumberas**, del 6 de junio del presente año, se aportan nuevos medios probatorios, de los que se desprende que la denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, siendo Ministra de Estado, habría realizado mediante documentos públicos gestiones en favor de una asociación privada, como es la Asociación Cultural Apurímac, ante la Municipalidad de Lima Metropolitana, con el objeto de obtener licencia de funcionamiento de la citada asociación, al haber sido revocada por la autoridad municipal.

Asimismo, se hace referencia a una entrevista del señor **Jorge Vicente Martín Muñoz Wells**, exalcalde de la Municipalidad de Lima, quién detalló que dicho club *"no cumplía con los estándares de Defensa Civil y generaba ruidos molestos, por lo que fue multado."* Frente a ello, dijo el exalcalde: *"Boluarte intercedió para que esas multas no se aplicasen y se subsane la situación en INDECI."*

En la Casación 841-2015 Ayacucho, Fundamento 34, se señala que el delito de negociación incompatible presenta dos elementos típicos: *"A. El interés indebido sobre un contrato u operación que debe estar a cargo del funcionario público. Este elemento típico sintetiza la tipicidad objetiva. B. Debe existir un interés de obtener un provecho propio o para un tercero. Este elemento típico pertenece a la tipicidad subjetiva y se constituye como un elemento subjetivo de trascendencia interna."*

En la Casación 217-2013 Puno, se señala: *"El delito de negociación incompatible, previsto en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal es uno de peligro concreto y, de acuerdo con el principio de lesividad, su configuración está condicionada a la creación de un riesgo (resultado) cuya existencia debe ser probada para considerar consumada la infracción. Debido a ello, no corresponde sancionar cualquier tipo de acciones que signifiquen el incumplimiento de alguna normativa de carácter administrativo, sino que serán típicas aquellas conductas que por su magnitud supongan un daño inminente para la administración pública."*

De las pruebas ofrecidas, los hechos materia de la presente denuncia constitucional y la jurisprudencia que se ha mencionado, la omisión en la *Declaración Jurada de Intereses*, como las gestiones en beneficio de una asociación privada, siendo Ministra de Estado y Vicepresidenta de la República, son hechos que denotarían intención, existiría voluntad en ambos actos; en el primer caso (omitir nombre del cuñado), existe norma expresa, instructivos y canales virtuales que informan cómo elaborar una *Declaración Jurada de Intereses*; en el segundo caso (gestionar en favor de privados siendo ministra y vicepresidenta), solicitar



licencia para apartarse de cargo directivo, advierte que la denunciada conocía del impedimento de realizar gestiones en favor de una entidad privada, a pesar de lo cual habría incurrido en dicha conducta, lo que constituiría indicios de la posible comisión del delito de negociación incompatible; lo que debe ser objeto de valoración durante el presente proceso de acusación constitucional.

3.2. Fundamentos de Derecho

3.2.1. La denuncia constitucional **269** se sustenta en la presunta infracción a la Constitución, artículos 126, 38 y 2 (inciso 2) de la Constitución, y por la presunta comisión de los delitos de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales; Abuso de Autoridad; y Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, tipificados en los artículos 377, 376 y 399 del Código Penal, respectivamente.

3.2.2. De la capacidad legal para denunciar

El literal c), del artículo 89 del Reglamento del Congreso, establece que:

"(...)

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias constitucionales, se realizará dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, (entre otros), conforme a los siguientes criterios:

(...)

Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.

Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal."

En el presente caso, la denuncia constitucional **268**, del Congresista **Javier Rommel Padilla Romero**, es formulada por presunta infracción al artículo 126 de la Constitución.

Las denunciadas Congresistas **Norma Martina Yarrow Lumbreras**, **Diana Carolina Gonzáles Delgado**, **Adriana Josefina Tudela Gutiérrez** y **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, de la **DC 269**, formulan denuncia constitucional por presunta infracción de la Constitución, artículos 126, 38 y 2 (inciso 2), y por la probable comisión de los delitos de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales; Abuso de Autoridad; y Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, tipificados en los artículos 377, 376 y 399 del Código Penal, respectivamente.

En ambos casos, tienen la capacidad legal para denunciar.

No obstante, la denuncia constitucional **270** del ciudadano **César Ángel Candela Jara**, por infracción del artículo 126 de la Constitución, analizada de conformidad a lo previsto por el inciso c), del artículo 89 del Reglamento del Congreso, que señala que el requisito que habilita a los ciudadanos a plantear una denuncia constitucional es que los hechos o conductas que se denuncian constituyan un agravio directo en contra de quien denuncia, situación que no se advierte en el presente caso, no siendo afectado directo con los hechos denunciados; por lo que la denuncia constitucional **270** deviene en improcedente. Empero, se observa que la infracción constitucional denunciada por el referido ciudadano es materia de las denuncias constitucionales **268** y **269**.

Acumulación de denuncias constitucionales

Del análisis de las denuncias constitucionales **268** y **269**, respecto de la infracción al artículo 126 de la Constitución, se observa que la identidad de la denunciada es la misma, existe similitud de hechos, similitud de medios de prueba ofrecidos, lo cual determinaría que



conllevaría las mismas consecuencias jurídicas; por lo que, por celeridad y economía procesal, resulta necesario sugerir la acumulación de las referidas denuncias constitucionales, a fin de evitar dilaciones innecesarias, es decir, tratándose de materias similares contempladas en ambas denuncias, corresponde solicitar a la Comisión Permanente la acumulación de las mismas.

De lo expresado, las denuncias constitucionales **268** y **269** cumplen con los requisitos formales de admisibilidad y procedibilidad, conforme lo estipulan los incisos a) y c), del artículo 89 del Reglamento del Congreso, deviniendo en procedente la calificación.

En tal virtud, estando a los hechos, medios de prueba ofrecidos y fundamentos de derecho invocados, corresponde a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales avocarse a la investigación de las denuncias constitucionales **268** y **269**.

IV. CONCLUSIÓN

Por los argumentos expuestos en el análisis que antecede y de conformidad con lo establecido en los literales a) y c), del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, **DECLARA:**

Primero.- PROCEDENTE la denuncia constitucional **268**, formulada por el Congresista de la República **Javier Rommel Padilla Romero**, contra la Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, por probable infracción constitucional del artículo 126 de la Constitución Política del Perú.

Segundo.- PROCEDENTE la denuncia constitucional **269**, formulada por las Congresistas de la República **Norma Martina Yarrow Lumbreras**, **Diana Carolina Gonzáles Delgado**, **Adriana Josefina Tudela Gutiérrez** y **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, y la ampliación de la misma denuncia constitucional, presentada por la Congresista de la República **Norma Martina Yarrow Lumbreras**, contra la Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, por probable infracción constitucional de los artículos 38 y 126 de la Constitución Política del Perú, y por la presunta comisión de los delitos de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, y Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, tipificados en los artículos 377 y 399 del Código Penal, respectivamente; e **IMPROCEDENTE** en el extremo de la probable infracción constitucional del artículo 2 (inciso 2) de la Constitución, y por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad, tipificado en el artículo 376 del Código Penal; recomendando el archivo de este extremo.

Tercero.- IMPROCEDENTE la denuncia constitucional **270**, formulada por el ciudadano **César Ángel Candela Jara**, contra la Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, por probable infracción constitucional del artículo 126 de la Constitución Política del Perú; recomendando su archivo.

Lima, 14 de junio de 2022.

ROSIO TORRES SALINAS
Presidenta



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2022 08:23:24-0500

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Vicepresidenta



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/08/2022 09:34:19-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/08/2022 12:37:25-0500

ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA
Secretario



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/08/2022 10:12:23-0500

MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA
Congresista de la República

CARLOS ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Congresista de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Congresista de la República

JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCÍA CAMPOS
Hernando FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/08/2022 15:04:20-0500

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/08/2022 13:21:04-0500

PAÚL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Congresista de la República

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Congresista de la República

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

ALFREDO PARIONA SINCHI
Congresista de la República

SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/08/2022 09:39:48-0500

EDGARD CORNELIO REYMUÑO MERCADO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/08/2022 18:14:37-0500

WILSON SOTO PALACIOS
Congresista de la República

MARÍA ELIZABETH TAÍPE CORONADO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento 10
Fecha: 15/08/2022 15:34:38-0500

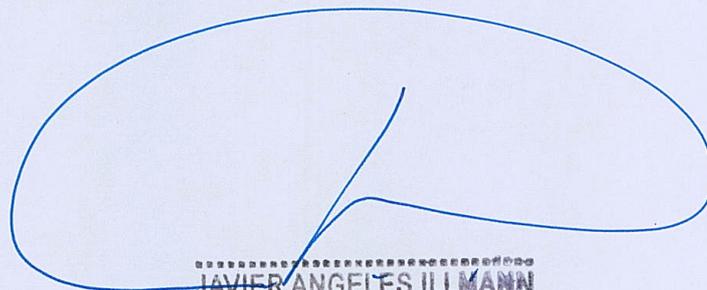
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 1 julio de 2022

En sesión de la fecha, la presidenta del Congreso dispuso dar cuenta del Informe de Calificación de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre las denuncias constitucionales 268, 269 y 270, formuladas por los congresistas Javier Rommel Padilla Romero, Norma Martina Yarrow Lumbreras, Diana Carolina Gonzáles Delgado, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Patricia Rosa Chirinos Venegas y por el ciudadano César Ángel Candela Jara contra la ministra de Desarrollo e Inclusión Social Dina Ercilia Boluarte Zegarra por la que se declara: Procedente la denuncia constitucional 268, formulada por el congresista de la República Javier Rommel Padilla Romero, contra la ministra de Desarrollo e Inclusión Social Dina Ercilia Boluarte Zegarra, por probable infracción constitucional del artículo 126 de la Constitución Política del Perú. Procedente la denuncia constitucional 269, formulada por las congresistas de la República Norma Martina Yarrow Lumbreras, Diana Carolina Gonzáles Delgado, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Patricia Rosa Chirinos Venegas, y la ampliación de la misma denuncia constitucional, presentada por la congresista de la República Norma Martina Yarrow Lumbreras, contra la ministra de Desarrollo e Inclusión Social Dina Ercilia Boluarte Zegarra, por probable infracción constitucional de los artículos 38 y 126 de la Constitución Política del Perú, y por la presunta comisión de los delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, tipificados en los artículos 377 y 399 del Código Penal, respectivamente; e Improcedente en el extremo de la probable infracción constitucional del artículo 2 (inciso 2) de la Constitución, y por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376 del Código Penal; recomendando el archivo de este extremo. Improcedente la denuncia constitucional 270, formulada por el ciudadano César Ángel Candela Jara, contra la ministra de Estado en el despacho de Desarrollo e Inclusión Social Dina Ercilia Boluarte Zegarra, por probable infracción constitucional del artículo 126 de la Constitución Política del Perú, recomendando su archivo.-----

En aplicación del inciso d) primer y segundo párrafos del artículo 89 del Reglamento del Congreso, la Presidencia propone otorgar un plazo de hasta 15 días hábiles para que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realice la investigación y presente su informe final sobre las denuncias constitucionales 268 y 269 en el extremo que se declara procedente. Efectuada la votación nominal se aprobó otorgar un plazo de hasta 15 días hábiles por 22 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.-----

Se acordó la dispensa de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA